



Mérida, Yucatán, a veintiséis de febrero de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 337/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha primero de abril del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 337/2014, de fecha siete de marzo del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veintisiete del mismo mes y año; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día tres de septiembre de dos mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; empero, de las manifestaciones vertidas se determinó que no se contaba con los elementos necesarios para dar inicio al procedimiento por infracciones a la ley que nos ocupa, pues para hacerlo resultaba indispensable que establecieran con certeza las hipótesis previstas en las diversas fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia; en mérito de todo lo anterior, se requirió a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, con la finalidad que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, realizara diversas precisiones.

SEGUNDO. El día quince de mayo del año inmediato anterior, mediante oficio marcado con el número INAI/CG/ST/2034/2014, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

TERCERO. Mediante auto de fecha veintitrés de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública con el oficio marcado con el número INAI/SE/CE/573/2014 de fecha veinte de



La decisión de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
QUEJOSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: KINCHIL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 29/2014.

mayo del año dos mil catorce, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuare por acuerdo emitido el día primero de abril del propio año, dictado en el expediente que nos ocupa; en tal virtud, toda vez que la Secretaria Ejecutiva de este Instituto llevo a cabo las precisiones requeridas, se consideró que solventó en su totalidad el requerimiento que se le hiciera, por lo que, se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en mérito a lo anterior se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, de las constancias adjuntas así como del oficio en cita, para que dentro del término de seis días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos atañe, diera contestación a la queja planteada por oficio que motivara el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondiera.

CUARTO. El día diecinueve de junio del año inmediato anterior al que transcurre, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2096/2014 se notificó a la Secretaria Ejecutiva el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó mediante cédula el cuatro de julio del propio año.

QUINTO. En fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, en virtud que el representante legal del Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual diere contestación a los hechos consignados mediante oficio marcado con el número S.E. 337/2014 e INAIP/SE/CE/573/2014 de fechas siete de marzo y veinte de mayo, ambas del año próximo pasado, que motivaran el procedimiento al rubro citado, ni ofreciere las probanzas que conforme a derecho correspondieren, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

SEXTO. El día trece de noviembre de dos mil catorce a través del a través del ejemplar del Diario Oficial del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,736, se notificó al Sujeto Obligado el proveído señalado en el segmento inmediato anterior.



SÉPTIMO. En fecha siete de enero de dos mil quince, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/1393/2014 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, y un anexo consistente en el original del acuerdo a través del cual emitió un informe complementario de misma fecha, mediante el cual hace diversas manifestaciones inherentes al cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Kinchil Yucatán, respecto a las omisiones detectadas en la revisión de verificación y vigilancia; de igual forma, se dio vista al Sujeto Obligado para que dentro del término de ocho días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, el Consejo General emitiría resolución definitiva.

OCTAVO. El día veinticuatro de febrero del año en curso A través el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,800, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva, tanto del informe que remitiera en fecha de veintisiete de marzo del año dos mil catorce, que rindiera mediante oficio número S.E. 337/2014 del diez del propio mes y año, y documentos adjuntos, como del diverso INAI/SE/CE/573/2014 de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, mediante el cual diera respuesta al requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo de fecha primero de abril de dos mil catorce, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

a) QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS EL DÍA TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE KINCHIL, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ, QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACION DE MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN DE DIFUSIÓN OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA: LA FALTA DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES HIPÓTESIS NORMATIVAS DE LAS DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

- II EL PERFIL DE PUESTOS.

LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS SIGUIENTES:

- IV LISTA DEL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN.
- VI LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS,
- XIII LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES.
- XV LOS CONSTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN FUERON ASIGNADOS.
- XVI LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS.



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
QUEJOSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: KINCHIL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 29/2014.

- **XX LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EXCEPTUANDO DE LAS MISMAS LOS DATOS QUE EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY SEAN CONSIDERADOS DE TIPO CONFIDENCIAL.**
- **XXI LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

"...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

..."

Posteriormente, a través del acuerdo citado en el párrafo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, de los oficios marcados con los números S.E. 337/2014 de fecha siete de marzo de dos mil catorce, y el diverso INAIP/SE/CE/573/2014 de fecha veinte de mayo del propio año, ambos signados por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de seis días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; siendo el caso que el término previamente aludido feneció sin que el Sujeto Obligado realizara manifestación alguna, y por ende, se declaró precluido su derecho.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la no difusión via internet de



información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

En el presente apartado se expondrán: **a)** los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible y actualizada la información inherente a las fracciones II, IV, VI, XIII, XV, XVI, XX y XXI del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea, y **b)** las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva.

Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en el oficio que impulsara el presente procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintiún fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

"ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

...

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;



III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

II.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS;

...

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;



...

VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

...

XIII.- LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;

...

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

...

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

XX.- LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EXCEPTUANDO DE LAS MISMAS LOS DATOS QUE EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY SEAN CONSIDERADOS DE TIPO CONFIDENCIAL;

XXI.- LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS,

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, VI, VIII, IX, XI, XIV y XVII QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.



ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

..."

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

"ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;

II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

...

V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO."



Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

“...

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

...

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO.

...

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

...

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

...

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

...”

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

“ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

...



ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;
 - II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;
 - III.- MONTO DE LA GARANTÍA;
 - IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;
 - V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO,
 - Y
 - VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.
- ..."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia el de Kinchil, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al **artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**
- Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a **tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.**
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una **infracción leve a la Ley**, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor **una multa que va de**

veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.

- Que la fracción II del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina la relativa a la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos.
- Que la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, establece la existencia de varios supuestos, a saber, el tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.
- Que la fracción VI del repetido ordinal de la Ley de la materia, prevé las siguientes hipótesis: el Plan de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.
- Que la fracción XIII, dispone la relativa a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones.
- Que la fracción XV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece tres supuestos que son, los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados.
- Que la fracción XVI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala la hipótesis referente a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.
- Que la fracción XX de la Ley de la Materia, determina la información ateniende la relación de solicitudes de acceso a la información pública,



exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial.

- Que la fracción XXI, dicta la información relativa a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos.
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del **contratista**, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, descripción de su objeto, programa de ejecución, monto de la garantía, precio y forma de pago, estipulación de las penas para el caso de incumplimiento, y causas de suspensión y rescisión del contrato, entre otros, así como el **precio a pagar por los trabajos objeto del contrato**.
- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo; de igual manera, éste conjuntamente con el Secretario Municipal suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener publicada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentra la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de puestos; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; el Plan de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
QUEJOSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: KINCHIL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 29/2014.

resultados; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los contratos de obra pública, de los cuales se pueden advertir su monto y a quién le fueron asignados; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial, y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, que corresponden a las fracciones II, IV, VI, XIII, XV, XVI, XX y XXI, respectivamente, del referido ordinal.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva no se encontraban disponibles, **si son de aquéllos que deben publicitarse y actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, utiliza para actualizar la información pública obligatoria**, pues el perfil de puestos correspondiente al periodo que abarca los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, es información que debe estar difundida para cumplir con parte de lo estipulado en la fracción II; la lista del importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, perteneciente al citado periodo, que hubiere sido generada en los meses de abril, mayo y junio del propio año, satisface la fracción IV; las metas y objetivos de sus programas operativos pertenecientes a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, es de aquélla que satisface las hipótesis previstas en la fracción VI; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, relativas al plazo que comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, para cumplir con la fracción XIII; los contratos de obra pública, de los cuales se pueden desprender el monto y a quién le fueron asignados, que se hubieren suscrito en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, satisface la fracción XV; el segundo informe de gobierno correspondiente a la administración pública 2010-2012 y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, perteneciente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, generado en el mes de abril del citado año, son documentos idóneos que satisfacen lo previsto en la fracción XVI; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial, relativas a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, atinente a la fracción XX, y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, hace lo propio con la diversa XXI; en tal



virtud, se concluye que **si se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaria Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) *Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia,* debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la de Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible y actualizada en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha tres de septiembre de dos mil trece, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establece el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio mediante el cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es kinchil.transparenciayucatan.org.mx.

Así también, en autos del expediente citado al rubro, obran los oficios de fechas trece y veintisiete, ambos de febrero de dos mil catorce, que fueron remitidos como documentos adjuntos a diversos oficios de la Secretaria Ejecutiva, mediante los cuales se advierte que el Sujeto Obligado envió a ésta, diversos documentos a fin que sean publicados en internet; resultando que, al haber enviado la información a la citada autoridad se desprende que es a través de la página de internet del Instituto que se difunde la información pública obligatoria del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán; siendo que, este Consejo General tiene conocimiento que es a través del sitio de Transparencia Yucatán, que coincide con el link indicado previamente, que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública difunde la información que le remiten los sujetos obligados que no cuentan con infraestructura propia para ello.



Consecuentemente, al adminicular: 1) el resultado del acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de Internet del Ayuntamiento de Kinchil Yucatán, el día tres de septiembre de dos mil trece a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, y 2) los oficio remitido por el Sujeto Obligado en fechas trece y veintisiete, ambos de febrero de dos mil catorce; se determina, que la dirección www.kinchil.transparenciayucatan.org.mx es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible o actualizada en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al tres de septiembre del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de actualizar la información relativa a las fracciones II, IV, VI, XIII, XV, XVI, XX y XXI del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve; mismas que pueden ser de dos tipos: a) las que fueron ordenadas o recabadas por el Consejero Presidente en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XI del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar los elementos necesarios para mejor proveer, así como del diverso 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y b) aquéllas que fueron remitidas oficiosamente por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 13, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual emana de la diversa prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

- a) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día tres de septiembre de dos mil trece, suscrita por la Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, quien fuera Titular de la extinta Dirección de Verificación y Vigilancia, del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y anexos, remitidos a través del oficio de fecha siete de marzo del año



dos mil catorce, marcado con el número S.E 337/2014, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de once fojas útiles.

- b) Original del oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/573/2014 de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, signado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, constante de cuatro fojas útiles. Y
- c) Original del informe complementario de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, consistente en siete fojas útiles.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia de la información.

Del estudio realizado a la probanza señalada en el inciso **b)** del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se dilucida que en lo concerniente a las hipótesis de la fracción IV del artículo 9 de la Ley de la Materia, inherente a la lista del importe de ejercido en concepto de gastos de representación, en el ejercicio del encargo o comisión, que corresponde a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, la Secretaria Ejecutiva manifestó que el Sujeto Obligado mediante escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, remitido el día catorce del mes de abril del propio año, indicó que era inexistente en virtud que el Cabildo del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, no los autorizó, por lo que justificó su inexistencia y justificó la omisión detectada al momento de la revisión.

Asimismo, del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso **c)** del Considerando QUINTO de la presente definitiva, referente al informe complementario de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, se desprende que en lo atinente a la fracción II del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se demostró mediante la constancia citada, tal y como adujo la Secretaria Ejecutiva, que la información concerniente al Perfil de Puestos que integran su estructura orgánica desde el nivel de jefe de departamento hasta el del funcionario de mayor jerarquía, respecto de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, es inexistente, en razón



En derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
QUEJOSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: KINCHIL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 29/2014.

de no haber sido elaborado, resultando inconcuso que dicha información no obra en sus archivos.

Con relación a lo estipulado en la fracción VI del artículo materia de estudio, relativo a las metas y objetivos de los programas operativos que hubieran sido generados en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, mediante la constancia señalada, se justificó la inexistencia de los mismos, toda vez que la Secretaria Ejecutiva precisó que el Sujeto Obligado informó que no se elaboraron las metas y objetivos de los programas operativos; coligiéndose así que, la información en cuestión no obra en los archivos del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán.

En lo atinente a la fracción XIII, que contempla la información relativa a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, se probó su inexistencia en cuanto a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, pues de lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva, se vislumbró que el Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, no emitió un documento que contuviera dicha información, por lo que, al acreditarse su inexistencia, se justifica la irregularidad advertida por la falta de disposición al público de la información en cuestión.

En lo referente a la fracción XV, esto es, a los contratos de obra pública, de los cuales se pueden advertir los elementos inherentes al monto y a quién le fueron asignados, al ser requisitos de éstos ostentar el nombre de la persona con quién se celebra y el precio a pagar por los trabajos, que fueron suscritos en los meses de marzo y mayo de dos mil trece, la Secretaria Ejecutiva manifestó que el Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, precisó que no fueron celebrados contratos de obra pública para los meses aludidos, por lo que, al no haber tenido verificativo el hecho generador resulta inconcuso que no pueden obrar en los archivos del Sujeto Obligado los contratos de obra pública, y por lo consecuente, tampoco pueden existir los montos y los nombres de las personas a quien le fueron asignados, ya que estos dos elementos se encuentran insertos en los propios contratos; justificándose así la irregularidad observada a la fracción en cuestión.

En lo que concierne al informe de gobierno de la administración pública 2010-2012, uno de los documentos idóneos para satisfacer lo previsto en la fracción XVI, se justificó su inexistencia, pues acorde a lo sustentado por la Secretaria Ejecutiva, el citado



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
QUEJOSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: KINCHIL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 29/2014.

sustentado por la Secretaria Ejecutiva, el citado Ayuntamiento informó que las Autoridades de la administración municipal que estaban en su encargo en la época que se generó, no proporcionaron la información inherente al segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, correspondiente a la que a la fecha de la revisión debió encontrarse difundida en el sitio web del Sujeto Obligado, por lo que, se acreditó que no obra en poder del Ayuntamiento en cuestión, y por ende, está exento de su difusión.

En lo atinente, a la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial, respecto de la fracción XX, se subsanó la observación realizada, de acuerdo a la manifestaciones realizadas por la Secretaria Ejecutiva, en las cuales expresó que el Sujeto Obligado remitió un documento con el que informó de la inexistencia de la información respectiva, correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, por no haberse recibido durante los mismos ni una solicitud de acceso a la información.

Finalmente, relativo a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, prevista en la fracción XXI, se solventó la falta de publicación de la misma toda vez que la Secretaria Ejecutiva manifestó que el Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, arguyó que al no haberse tramitado procedimientos de responsabilidad contra servidores públicos en dicho período, es inconcuso que no detenta la información de referencia, con lo justifica la observación realizada a la referida fracción.

En mérito de lo expuesto, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos **b)** y **c)** del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información establecida en las fracciones II, IV, VI, XIII, XV, XVI, XX y XXI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, concretamente, la siguiente: el perfil de puestos, perteneciente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; la lista del importe de ejercido en concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, por el citado periodo; las metas y objetivos de los programas operativos correspondiente al plazo antes mencionado; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, relativo a los diversos de marzo, abril y mayo de dos mil trece; los contratos de obra pública, su monto y a quién fueron

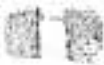


PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
QUEJOSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: KINCHIL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 29/2014.

asignados, relativos a los de meses marzo y mayo de dos mil trece; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial, por el periodo que abarca los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos correspondiente al citado término, no actualizan la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos de mérito, a los cuales se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracciones II, así como el 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues fueron expedidos por la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

SÉPTIMO.- Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, si se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

En este sentido, resulta conducente efectuar el estudio de las probanzas enlistadas en el apartado QUINTO de la presente determinación; al respecto, del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso a) de dicho segmento, concerniente al original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día tres de septiembre de dos mil trece, que fuera remitida a través del oficio marcado con el número S.E. 337/2014 de fecha siete de marzo de dos mil catorce, se colige la falta de publicación de la información prevista en el artículo 9 de la Ley de la Materia, en específico, en lo atinente a los contratos de obra pública del mes de abril de dos mil trece, de los cuales se pueden advertir los elementos inherentes al monto y a quién le fueron asignados, pues es requisito de estos ostentar el nombre de la persona con quien se celebra el contrato y el precio a pagar por los trabajos, respecto a la fracción



XV; así como, el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, correspondiente al trimestre de enero a marzo del citado año, generado en el mes de abril del mismo año, que es uno de los documentos idóneos que satisfacen lo previsto en la fracción XVI, ambas del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Asimismo, de la documental puntualizada en el inciso c), del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día tres de septiembre del año dos mil trece, advirtiéndose entre ella, por una parte, el contrato de obra pública del mes de abril de dos mil trece, del cual se puede advertir los elementos inherentes al monto y el nombre de la persona a quien le fue asignado, y por otra, los informes trimestrales del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo del multicitado año, generado en el mes de abril del propio año; de ahí que pueda colegirse que aquél asumió que al día tres de septiembre de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual difunde la información pública obligatoria, aún no había actualizado dicha información.

En virtud de lo anterior, del estudio efectuado a las constancias descritas en los incisos a) y c), enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se desprende que la omisión de difundir la información inherente a los contratos de obra pública, de los cuales se pueden advertir los elementos inherentes al monto y a quién le fueron asignados, correspondiente al mes de abril de dos mil trece, respecto a la fracción XV, y el informe trimestral del ejercicio de recursos públicos, inherente al trimestre de enero a marzo del año en cuestión, generado en el mes de abril del mismo año, que es uno de los documentos idóneos que satisfacen lo previsto en la fracción XVI, ambas del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, mismas que corresponden a la que debió estar difundida a la fecha de la revisión; actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley antes invocada; documentos públicos, a los cuáles se les confiere valor probatorio pleno, en término de los dispuesto en los artículos 216, fracciones II, así como el 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los



Municipios de Yucatán; la primera, por haber sido expedida por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tenía la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria, y la segunda, por la Secretaria Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta indubitable, que sí cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

OCTAVO.- En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la resolución que nos ocupa, ya han sido subsanadas a través de los motivos expuestos por la Secretaria Ejecutiva.

El día diecisiete de diciembre de dos mil catorce, la Secretaria Ejecutiva remitió el informe complementario de misma fecha, el cual ha sido descrito en el inciso c) del segmento QUINTO de la definitiva que nos ocupa, a través del cual manifestó que la información relativa a las fracciones XV, respecto al contrato de obra pública, del cual se puede advertir los elementos inherentes al monto y a quién le fueron asignados, correspondiente al mes de abril de dos mil trece, y la concerniente a la diversa XVI, en específico al informe trimestral en el ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo del citado año, que es uno de los documentos idóneos que satisfacen lo previsto en la fracción XVI del artículo 9 de la Ley de la Materia, que a la fecha de la revisión debió estar difundida, ya se encontraba disponible en el sitio web; se afirma lo anterior, pues en lo atinente a la fracción XV, se remitió el contrato de obra pública que se signó en el mes de abril de dos mil trece, del cual se puede colegir el monto por el cual se contrató, el nombre de la persona con quien se celebró, y en lo relativo a la fracción XVI, se desprendió el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, que abarca lo meses de enero a marzo de dos mil trece, que se



elaboró en el mes de abril del propio año; y por ende, resulta ser la que debió estar publicitada el día de la revisión, esto es, al tres de septiembre de dos mil trece.

En consecuencia, del análisis practicado a la documental antes señalada, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documento público, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se tratan de constancias expedidas por personal que en ejercicio de sus funciones le suscribió, a saber: la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que sí cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

NOVENO.- En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio kinchil.transparenciayucatan.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.



Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos,



únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que beneficien al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde



luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. Y
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el tres de septiembre de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.



A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran



detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día tres de septiembre de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, de mantener publicada la información relativa el perfil de puestos, concerniente a la fracción II; la lista del importe de ejercido en concepto de gastos de representación, en el ejercicio del encargo o comisión, correspondiente a la fracción IV; las metas y objetivos de los programas operativos, relativa a la fracción VI; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, perteneciente a la fracción XIII; los contratos de obra pública, de los cuales se pueden advertir los elementos inherentes al monto y a quién le fueron asignados, en lo atinente a la fracción XV; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, relativa a la fracción XVI; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial, de la fracción XX, y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, dictado en la fracción XXI, todas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, con excepción de los contratos de obra pública y el informe de gobierno en cita, pues los primeros, corresponden a los diversos de marzo y mayo del mismo año y el informe corresponde al que se generó en agosto de dos mil doce, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando Sexto de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de

Kinchil, Yucatán, de difundir la información inherente al contrato de obra pública del mes de abril de dos mil trece, del cual se puede advertir el monto y a quién le fue asignado, respecto a la fracción XV, y los informes trimestrales del ejercicio de los recursos públicos, inherentes al trimestre de enero a marzo del año en cuestión, generados en el mes de abril del mismo año, que es uno de los documentos idóneos que satisfacen lo previsto en la fracción XVI, determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la **fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente determinación.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando Quinto de la presente determinación, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos Octavo y Noveno.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Cúmplase.


Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los ordinales 30, párrafo primero, 34, fracción XII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del




Tu derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY,
QUEJOSO: OFICIO,
SUJETO OBLIGADO: KINCHIL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 29/2014.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del día veintiséis de febrero de dos mil quince. -----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO